

CONSTANCIA: El anterior memorial fue recibido el día 10 de diciembre de 2020 a las 16:39 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos veinte (2020)

Auto Sustanciación	3462
Radicado	05001 40 03 009 2020 00165 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO
Decisión	Requiere acreedor para que aclare

Previo a pronunciarse el Despacho respecto al poder presentado por la abogada Ángela Ibeth Gutierrez Muñoz en calidad de apoderada especial del acreedor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, se requiere a la profesional de derecho para que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de no tenerse en cuenta su intervención, proceda aclarar si lo pretendido es revocar el poder otorgado al abogado Edison A. Echavarría quien ha venido representando al acreedor, para lo cual se advierte que dentro del proceso no pueden actuar los dos abogados simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretario

JUEZ - JUZGADO

MEDELLIN-ANTIOQUIA

CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d8d89f32106be3d8b71024bbdd78b7920545a9e7e79eefb5335f0d70ecc0b0

Documento generado en 14/12/2020 06:10:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Sentencia	346
Radicado	05001 40 03 009 2019 01273 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes	LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA DIEGO HERNAN HERRERA RIVERA
Causantes	JOSE VICENTE HERRERA GUTIERREZ NELLY RIVERA HERRERA
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión doble intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 15 de noviembre de 2019 por los señores LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA y DIEGO HERNAN HERRERA RIVERA por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio de sus padres JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIERREZ y NELLY RIVERA HERRERA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIERREZ y NELLY RIVERA HERRERA contrajeron matrimonio civil el día 26 de octubre de 1957 en el Ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

Del fruto de dicha unión procrearon a los hijos JORGE ALBERTO HERRERA RIVERA, HERNAN DARIO DE MONSERRATE HERRERA RIVERA, DIEGO HERNAN HERRERA RIVERA y LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA.

El señor JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIERREZ falleció en Medellín el 2 de octubre de 2000 y la señora NELLY RIVERA HERRERA falleció el 27 de abril de 2019, siendo su último domicilio el municipio de Medellín; los mismos no otorgaron testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble

intestada de los señores JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIERREZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 230.012 y NELLY RIVERA HERRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.380.741, se reconocieron como herederos, en calidad de hijos del causante a los señores LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA y DIEGO HERNAN HERRERA RIVERA, se ordenó requerir a los señores JORGE ALBERTO HERRERA RIVERA y HERNAN DARIO DE MONSERRATE HERRERA RIVERA en los términos de los artículos 1289 del Código Civil y 492 del C.G del P, se ordenó emplazar al señor JORGE ALBERTO HERRERA RIVERA y a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del C.G del P.

El señor HERNAN DARIO DE MONSERRATE HERRERA RIVERA se notificó personalmente el día 20 de enero de 2020, y dentro del término conferido, no se opuso a las pretensiones de la demanda y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El despacho ordenó emplazar al señor JORGE ALBERTO HERRERA RIVERA y una vez allegada en debida forma las publicaciones se designó curadora, notificándose de manera personal a la Auxiliar de la Justicia, el día 13 de marzo de 2019, para representar los intereses del heredero, la cual contestó la demanda sin presentar oposición.

Cumplido como fue el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 05 de octubre de 2020 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ y se designó partidador, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, se dio traslado a la partición, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe

capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIERREZ ocurrido el 2 de octubre del 2020 se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Primera del Circuito de Envigado en el registro No. 1006823 y el fallecimiento de la señora NELLY RIVERA HERRERA ocurrido el 27 abril de 2019, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Decima del Circuito de Medellín en el indicativo serial No. 09778097. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acreditado el matrimonio celebrado entre los causantes JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIERREZ y NELLY RIVERA HERRERA desde el 26 de octubre de 1957 según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro. 6317718 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá D.C.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE ALBERTO HERRERA RIVERA, HERNAN DARIO DE MONSERRATE HERRERA RIVERA, DIEGO HERNAN HERRERA RIVERA y LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA, se acreditó la calidad de hijos de los causantes y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de los herederos JORGE ALBERTO HERRERA RIVERA, HERNAN DARIO DE MONSERRATE HERRERA RIVERA, DIEGO HERNAN HERRERA RIVERA y

LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA; se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 230.012 fallecido el 2 de octubre del 2000 en Medellín y NELLY RIVERA HERRERA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.380.741, fallecido el 27 de abril de 2019 en Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se solicitaron dentro del presente proceso.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f064d814b5563ee08a1c710fc5a60e56b5d3e0f616e69f1de8c7a6119d8039
2f

Documento generado en 14/12/2020 06:10:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2020, a las 1:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3402
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01292 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESSO INDUSTRIALES SEVICENTROS DE ENERGÍA S. A.
INTERESADOS	CLAMASAN S. A. S.
DECISION:	ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena por secretaría que de manera inmediata se le remita a la memorialista la totalidad del expediente digital, a través del correo electrónico maatconsultoriasjuridicas@gmail.com, el cua fue informado por la memorialista para dichos efectos.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276f2c5aadf2d268f232c9e0dc4743a7d5b496fdf23075dd26057551883e8d1e

Documento generado en 14/12/2020 06:10:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2020, a las 1:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3401
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00007-00
DEMANDNATE	EDIFICIO MIRADOR DE LA PILARICA 1. P. H.
DEMANDADO	ELIANA VANEGAS ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA Y REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la demandada ELIANA VANEGAS ZAPATA, por medio del cual solicita el levantamiento del embargo decretado en su contra, el Despacho remite a la memorialista a lo decidido la providencia proferida el diez (10) de diciembre de 2020, en virtud del cual se dispuso incorporar solicitud similar con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente les imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612cd5557ce9066045017e79bba0cddd49f4b1d675fd9f39c4ef8fd8c6601ec3

Documento generado en 14/12/2020 06:10:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 10 de diciembre de 2020 a las 13:15 horas.
Medellín, 14 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3451
Radicado	05001-40-03-009-2020-00556-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABIOLA DE JESÚS RICO GARCÉS
Demandado	JORGE ARGEMIRO GIRALDO
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por el demandado JORGE ARGEMIRO GIRALDO, por medio del cual aporta recibo de consignación ante el Banco Agrario de Colombia y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente les imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d609b0ba8ea1b802dd397536fbcf886f457ecab0ac60291b
6fce0a8e9d45eae**

Documento generado en 14/12/2020 06:10:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2020 a las 14:37 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1807
Radicado	05001 40 03 009 2020 00627 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandados	MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO
Decisión	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la señora MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 16 de septiembre de 2020, sustentando su inconformidad en el hecho de que los títulos aportados por el demandante carecen de requisitos formales y las sumas demandas para el cobro no pueden ser corroboradas, teniendo en cuenta la falta de cartas de instrucciones las cuales no fueron aportadas por la demandante, requisito contemplado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Señala que los títulos ejecutivos aportados para el cobro, tampoco cumplen con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, pues los deudores presentan confusión sobre el valor adeudado, debido a que se le han presentado requerimientos que determinan un valor inferior al objeto de recaudo judicial y no se anexa un historial del comportamiento de la deuda donde se observen las imputaciones de los abonos efectuados.

Indica que la alteración unilateral de los términos contractuales, desconoce el principio de buena fe y el respeto a los actos propios.

Por último, indica que el pagare Nro. 53009706 carece de instrucciones, plazo de vencimiento y demás requisitos del artículo 621 de Código de Comercio.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 08 de octubre de 2019.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial al demandante el pasado 03 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a los argumentos presentados por la demandada, recordando que el artículo 622 solo establece que el título valor en blanco debe ser llenado conforme a la carta de instrucciones, antes de ser presentado para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, sin que de manera alguna se establezca como un requisito que se debe allegar para la validez del título.

Señala que los títulos valores aportados con la demanda cumplen con los requisitos sustanciales pues contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y además cumplen con los requisitos formales del artículo 709 del Código de Comercio, razón por la cual considera que prestan mérito ejecutivo.

Resalta que siempre se ha actuado de buena fe y no se ha abusado del derecho, aspectos que no podrían del apoderado de la parte demandada, quién en su escrito pretende hacer creer al señor Juez que las obligaciones demandadas no cumplen los mandatos legales.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor,

fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de Comercio de Comercio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 Ibídem, los cuales se concretan en los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

Del estudio del caso en concreto se observa que con la demanda se acompañaron los pagarés Nro. 453117396, 499590843 y 53009706, los cuales contienen obligaciones cuya ejecución se busca en el presente proceso; documentos de los cuales se desprende que contienen una obligación de pagar incondicionalmente una suma de dinero a favor del acreedor y a cargo de la deudora, además se observa que dichos títulos valores cumple a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, anteriormente señaladas.

Ahora, frente al reparo de la parte demandada consistente en que los títulos valores no fueron acompañados con su respectiva carta de instrucciones, es importante resaltar que la misma no constituye uno de los requisitos formales contemplados por el legislador en las normas señaladas en precedencia; máxime si se tiene en cuenta los principios que regulan los títulos-valores, entre los cuales se encuentran el de autonomía, literalidad y autenticidad respecto a quien los ha creado y se ha obligado, conforme al tenor literal del mismo.

Ahora bien, frente a los demás reparos presentados por el recurrente, se observa que lo pretendido por el mismo es alegar la ausencia de carta de instrucciones y/o violación de la misma a la hora de diligenciar los títulos valores objeto de cobro; aspectos que no son susceptibles de ser analizados por vía de recurso de reposición, si se tiene en cuenta que no están dirigidos a atacar los requisitos formales, sino aspectos sustanciales los cuales requieren necesariamente un profundo análisis probatorio para ser decididos mediante sentencia, pues en principio los títulos aportados para el cobro satisfacen los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, toda vez que claramente en ellos se consagran una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y la forma de vencimiento; ahora, si dichos aspectos no concuerdan con la realidad, lo

mismos deberán ser analizados de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón al recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido de los pagarés allegados, se desprende que los mismos cumplen en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1184 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d2fc8eab35dfd11e8c17203b55233f8b4bad6470de34790edf49c2a3f4471**

Documento generado en 14/12/2020 06:10:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el día 11 de diciembre de 2020 a las 13:11 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 14 de diciembre del 2020.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3465
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00642 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO RIVERA ESTRADA MARIANA RIVERA DÍAZ SAMUEL RIVERA DÍAZ.
DEMANDADOS	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA BANCO FINANDINA S.A. DISCARIBE S.A.S.
DECISIÓN	AGREGA CONTESTACIÓN DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el día 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la apoderada judicial que representa a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contestó la demanda presentado oposición, a la cual se le impartirá trámite, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firma
ANDRES FELIPE
J
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPIO
MEDELLIN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cc141ead2dfa5a2e58c0d253998349c80ebb11ba6e232b4316052a6282a074d

Documento generado en 14/12/2020 06:10:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2020, a las 3-06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14 de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3403
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00731 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	NATACHA AGUILAR AGUILAR
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, con constancia envío de citación para notificación personal y notificación personal en el correo electrónico enviado a la demandada NATACHA AGUILAR AGUILAR con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y en consecuencia se ordena emplazar a la demandada NATACHA AGUILAR AGUILAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f482935e6b9c59693f69958ee34241767c82b19c1fef1c1578b9ac1651
55f69a**

Documento generado en 14/12/2020 06:10:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 09 de diciembre de 2020 a las 17:07 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3461
Radicado	05001 40 03 009 2020 00742 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIANA JANETH ESPINAL PENAGOS
Decisión	No accede a lo solicitado

Se ordena incorporar el escrito presentado por la demandada, solicitando la suspensión del proceso por acuerdo de pago entre las partes, el Despacho frente a dicha petición no accede a lo solicitado, toda vez que la solicitud no cumple con las exigencias del Artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de
diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6160fa7f8888cf623ccd698b58f5435acf555baf48380b2bdfbabd5fac9ef461

Documento generado en 14/12/2020 06:10:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2020 a las 8:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3397
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00802-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO VALENCIA SUÁREZ
DEMANDADO	NELSON DAVID BOLÍVAR ARDILA MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ GALLEG0
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue inadmitida la inscripción del registro del oficio No. 3615 del 06 de noviembre de 2020 que comunica embargo del bien inmueble propiedad de la demandada, al cual le fue asignado el radicado No. 2020-55433, con el fin de que se cancele la suma de \$20.700 directamente en dicha oficina de registro para continuar el proceso de calificación.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida del primero (1) de diciembre de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d3da2d00101a71c64d73698593bc8572660f7bcb8cb6d9fcbb6d56c05e07b53f

Documento generado en 14/12/2020 06:10:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2020 a las 8:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3398
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00850-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO BOLERAMA MIXTO P. H.
DEMANDADO	WHEIMAR ORLANDO CHICA RIVERA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrada la medida comunicada mediante oficio No. 3739 del 18 de noviembre del 2020.

Previo a decretar el secuestro, se requiere al apoderado demandante para que se sirva aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de embargo de manera completa, toda vez que la oficina de registro solo aportó la constancia de inscripción.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af129e09839bb803588fe1a0dad9be8e6e2adbcd1540dc43280731bda16cb8f

Documento generado en 14/12/2020 06:11:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de diciembre de 2020 a las 14:02 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1809
Radicado	05001 40 03 009 2020 00857 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	ADRIANA MEJÍA TABARES MARLENY DEL SOCORRO MEJÍA TABARES CELIA IRMA MEJÍA TABARES YOLANDA INÉS MEJÍA TABARES MARÍA ROCÍO MEJÍA TABARES JOHN FREDY MEJÍA TABARES EVERGISTO ANTONIO MEJÍA TABARES
Causante	EVERGISTO LUIS MEJÍA ORTIZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho mediante auto proferido el 01 de diciembre de 2020, inadmitió la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante EVERGISTO LUIS MEJÍA ORTIZ, la cual fue instaurada por señores ADRIANA, MARLENY DEL SOCORRO, CELIA IRMA, YOLANDA INÉS, MARÍA ROCÍO, JOHN FREDY y EVERGISTO ANTONIO MEJÍA TABARES; concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 1260 de 1970.

Dentro de la oportunidad legal la parte interesada presentó memorial pretendiendo subsanar el requisito exigido por el Despacho consistente en que se acreditara el parentesco o vacación hereditaria de los solicitantes aportando sus registros civiles con la respectiva nota de reconocimiento del causante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 58 y 105 del Decreto 1260 de 1970; sin embargo, del escrito aportado sólo se observa que el apoderado se limita a señalar que dicha exigencia es discriminatoria e imposible de cumplir, aspecto que permite concluir de entrada el incumplimiento de la carga procesal impuesta, lo que necesaria e indefectiblemente impone el rechazo de la demanda.

Al respecto, sea lo primero resaltar que frente a los apartes de la jurisprudencia trascrita por el apoderado judicial para justificar su negativa a cumplir con el requisito exigido, la misma no resulta aplicable al caso concreto, pues se refiere a la discriminación de hijos, que en nada tiene relación con lo exigido y mucho menos con el trámite y reglas del proceso liquidatorio de sucesión intestada.

Ahora, respecto a la prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre padres e hijos referida en la sentencia del 21 de septiembre de 2020, tampoco constituye un precedente de obligatorio cumplimiento, si se tiene en cuenta la falta de coincidencia en cuanto a los hechos y pretensiones que aquí se invocan, máxime si se considera que la misma fue proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de un proceso de reparación directa, no pudiendo este Despacho Judicial desconocer los preceptos normativos sustanciales y procesales que rigen en materia de sucesiones intestadas.

Por otro lado, no comparte esta Judicatura la manifestación que hace el profesional del derecho consistente en que el requisito exigido es imposible de cumplir, pues dicho argumento no es acorde con la realidad si se tiene en cuenta que para el efecto el legislador ha previsto distintas acciones judiciales para obtener el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, las cuales deberán ser adelantadas o agotadas por la parte interesada previo a acudir a la vía judicial que ahora intenta, resultando improcedente adelantar la filiación de los demandantes dentro de un proceso liquidatorio de sucesión, como lo pretende el profesional del derecho.

En conclusión, considera este Despacho Judicial que el requisito exigido se encuentra ajustado a derecho, toda vez que resulta claro que para legitimarse como heredero debe acreditarse su parentesco con el causante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 1260 de 1970; presupuesto que no se cumple con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, si se considera que los actores son presuntos hijos extramatrimoniales del causante al no contar con nota de reconocimiento del padre.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos, toda vez que los mismos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante EVERGISTO LUIS MEJÍA ORTIZ instaurada por señores ADRIANA MEJÍA TABARES, MARLENY DEL SOCORRO MEJÍA TABARES, CELIA IRMA MEJÍA TABARES, YOLANDA INÉS MEJÍA TABARES, MARÍA ROCÍO MEJÍA TABARES, JOHN FREDY MEJÍA TABARES y EVERGISTO ANTONIO MEJÍA TABARES.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mimos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

AN

**JUEZ - JUZGADO 09 - NOVENO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 15 de diciembre
de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**082f6c43bf4722eea3096a8d1c03b60b48b154d667895ee253983911517df
e8e**

Documento generado en 14/12/2020 08:12:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 7 de diciembre de 2020 a las 11:36 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1806
Radicado	05001 40 03 009 2020 00862 00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMOS DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO.
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JOSE FERNANDO RESTREPO GUISAO
Decisión	No repone auto proferido el 03 de diciembre de 2020. No concede apelación.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, interpuesto por la parte solicitante en contra del auto interlocutorio Nro. 1678 de fecha 03 de diciembre de 2020 por medio del cual se admite solicitud y se ordena comisionar al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 1678 de fecha 03 de diciembre de 2020, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando su inconformidad en el hecho que, la entidad a la que debe oficiarse para efectuar la inmovilización del vehículo objeto de la acción es la Policía de Tránsito - SIJIN y no al Inspector de Transporte y Tránsito, según lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 e inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015.

Señala que lo pretendido es un trámite de pago directo y no un proceso de ejecución y tampoco se trata de una diligencia de secuestro, sino de aprehensión y entrega, por lo que a su juicio no resulta aplicable el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Razón por la cual solicita reponer los numerales tercero y cuarto de la providencia objeto de reproche y en su lugar comisionar a la entidad respectiva

para el trámite de inmovilización; advirtiéndole que en caso de no reponer la decisión se conceda el recurso de apelación.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 establece varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

“PAGO DIRECTO: El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)”

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)”

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que nos encontramos de cara al mecanismo no judicial de pago directo y no a un proceso ejecutivo, tal y como lo señala el recurrente; ahora bien, también es claro para esta judicatura que el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, si bien no señala expresamente que se trata de una medida cautelar, de la lectura textual del mencionado artículo se advierte que si se trata de una cautela, toda vez que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo¹.

Por otro lado, se resalta que de conformidad con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el legislador facultó al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales, a comisionar para la realización de la diligencia de aprehensión, ya fuere al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para llevar la misma.

Advirtiéndose para el caso objeto de estudio que no es procedente oficiar a la SIJIN, toda vez que la misma sólo es competente para asuntos relativos a la aprehensión del vehículo y no para la entrega del mismo, diligencias que fueron comisionadas por parte del Despacho al Inspector de Tránsito, facultándolo para subcomisionar para la captura del vehículo si así lo considera necesario el comisionado, quien al asumir la competencia decidirá si comisiona a la policía nacional, a la Sijin o a cualquier otra autoridad administrativa que considere pertinente para realizar la aprehensión, la cual deberá dejar el bien a disposición del comisionado para proceder con la respectiva entrega.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al Juez determinar el funcionario al cual comisiona para una determinada diligencia de

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, no siendo del resorte de la parte interesada imponer que se comisione a una entidad específica como lo pretende la recurrente.

Así las cosas, resulta claro que, frente al tema del funcionario comisionado, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 1678 de fecha 03 de diciembre de 2020.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, se tramita en única instancia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1678 de fecha 03 de diciembre de 2020, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**1d6ace1b9b5cf7757d7948d8efb101f6af868a0e31bf6ec0f48adbc7d20a156
a**

Documento generado en 14/12/2020 06:11:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2020, a las 1:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3400
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00878-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	LUZ ELENA MARÍN GARCÉS
DECISIÓN	Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la demandada LUZ ELENA MARÍN GARCÉS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 03 de diciembre del 2020, con acuse recibido y lectura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ac6b4dfdaca50928c0b2ac5967bfc062c0261bdf0e22b5455443adcde713564d

Documento generado en 14/12/2020 06:11:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2020 a las 8:54 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA, identificado con T.P. 56.809 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 14 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1791
Radicado	05001-40-03-009-2020-00942-00
Proceso	VERBAL- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante (s)	COLOR PLUS FOTOGRAFÍA S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA CRISTINA LEÓN GARCÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA, instaurada por COLOR PLUS FOTOGRAFÍA S.A.S. contra MARÍA CRISTINA LEÓN GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, pues se solicita la declaratoria de existencia de un contrato que fue aportado con la demanda y del cual no se requiere declaratoria alguna para su existencia.

B- Deberá aclarar el tipo de proceso declarativo que pretende y el trámite que se le debe impartir al proceso, pues el escrito de demanda resulta confuso, si se tiene en cuenta que por un lado señala que es una demanda ordinaria, la

cual hace referencia a disposiciones contenidas el código de procedimiento civil que a la fecha no se encuentra vigentes, por otro lado señala que se trata de un proceso que pretende la declaratoria de existencia de un contrato y por otro señala que corresponde a una demanda de incumplimiento contractual.

C- Deberá aportar constancia de haberse celebrado conciliación prejudicial con anterioridad a la presentación de la demanda como requisito de procedibilidad.

D- Deberá aclarar los hechos de la demanda que sustentan la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad porque se imputa incumplimiento contractual al demandado por las causales 2 y 3 del artículo 1982 del Código Civil, a sabiendas que en los hechos de la demanda se señala que los hechos que motivaron la solicitud de terminar el contrato por parte del arrendatario demandante fueron el cierre del local comercial durante el tiempo señalado por el Gobierno Nacional para contrarrestar la propagación de la pandemia Covid-19.

E- Deberá aportar prueba que la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir con las obligaciones que se encontraban a su cargo en el contrato, especialmente las contenidas en la cláusula DÉCIMO NOVENA del contrato de arrendamiento y que se relacionan con el paz y salvo de administración, exhibición de la última cuenta de servicios públicos debidamente cancelada, paz y salvo en el pago del canon de arrendamiento, penalización en el caso de que hubiere lugar a ella y reparaciones locativas a que hubiere lugar, y todas las demás cuentas que estuviesen a cargo del arrendatario (hoy demandante); las cuales fueron requeridas por el arrendador mediante escrito del 25 de junio de 2020, el cual fue aportado con la demanda.

F. Deberá presentar de menara separada las pretensiones principales de las subsidiarias.

G.- Para dar sustento a la pretensión subsidiaria que hace relación a que se declare la terminación del contrato de manera unilateral por parte del arrendatario, deberá aportar la prueba que acredite que la decisión de no renovar el contrato fue notificada dentro del término y conforme a los requisitos exigidos por la ley sustancial.

H. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar que el arrendador demandante dio cumplimiento a la entrega del bien arrendado en

los términos de los artículos 1978 y 2006 del Código Civil y si dio inicio a algún procedimiento administrativo para el efecto; en caso afirmativo indicará fechas exactas.

I.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

J.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, al igual que del escrito que subsana los requisitos aquí exigidos; de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA, identificado con C.C. 70.500.443 y T.P. 56.809 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ea0d982e4d01e71c4618e69a4d01b31b9357c889558436d796a7df9d967f8**

Documento generado en 14/12/2020 06:11:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3450
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	HENRY GARCÍA GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00943-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que suministre los datos del empleador del demandado HENRY GARCÍA GARCÍA, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

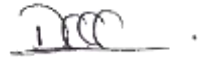
fbeb06ab30608c427c189a3428e7aaa9af02c3eb7622f769283450faa86864
c9

Documento generado en 14/12/2020 06:11:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día 09 de diciembre de 2020 a las 10:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con T.P. 76.806 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de diciembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1810
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL MALL LOS LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	ELENA OMAIRA USMA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00816-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la CENTRO COMERCIAL MALL LOS LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ELENA OMAIRA USMA LONDOÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones indicando con claridad las fechas exactas a partir de las cuales se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración y las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las obligaciones adeudadas por la demandada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.898.470 y T.P. 76.806 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931b3187e1ab39a27d81efd3c871309e9d8fe4b6680175b52f1694c145c95756**

Documento generado en 14/12/2020 06:11:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>